

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

DECRETO 2.419

La Plata, 5 de octubre de 2004.

Visto que se propicia la aprobación de la reglamentación de la Ley 13.210, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13.210 crea las bases jurídicas de organización de las Policías Comunales de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, avanzando en el proceso de descentralización policial iniciado con la sanción de la Ley 12.155 de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires;

Que las Policías Comunales de Seguridad actuarán en los Municipios de la Provincia de Buenos Aires con una población que no podrá exceder de los setenta mil (70.000) habitantes y cuyos Intendentes manifiesten expresa adhesión a la Ley mediante la suscripción de un Convenio con el Ministerio de Seguridad;

Que deviene oportuno establecer las funciones de las Policías Comunales de Seguridad, determinando su dependencia orgánica y funcional, así como los recursos operativos y materiales tendientes a garantizar su funcionamiento;

Que resulta necesario regular los aspectos vinculados a la composición y formación de los recursos humanos que integrarán las Policías Comunales de Seguridad;

Que asimismo es imperativo establecer los procedimientos adecuados para efectivizar la participación ciudadana a través de los Foros de Seguridad, en su misión de control y evaluación social de la actividad desarrollada por las Policías Comunales de Seguridad;

Que así también se propicia determinar el mecanismo de elección de los Jefes de las Policías Comunales de Seguridad para la oportunidad prescripta en el artículo 12 de la Ley 13.210;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 -proemio e inciso 2º- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA

CAPITULO I

Adhesión Municipal a la Ley de las Policías Comunales de Seguridad

ARTICULO 1º.- Procedimiento de adhesión. Etapas.

De acuerdo a la Ley 13.210 de las Policías Comunales de Seguridad, el procedimiento de adhesión del Municipio y la coordinación de objetivos y procedimientos con el Ministerio de Seguridad, tendrá las siguientes etapas:

a. Firma de un convenio de adhesión del Intendente Municipal a la Ley 13.210 y a su vez de asunción de aportes, acuerdos o compromisos recíprocos con el titular del Ministerio de Seguridad por medio de Protocolos Adicionales.

b. Dentro de los diez (10) días deberá sancionarse una ordenanza del Honorable Concejo Deliberante respectivo ratificando los términos del convenio de adhesión a la Ley de las Policías Comunales de Seguridad. Luego de promulgada, será comunicada al Ministerio de Seguridad.

c. Dentro de los cinco (5) días de notificada la ordenanza de adhesión, el Ministerio

deberá dictar una resolución que notificará a la Municipalidad. Asimismo, comunicará el nombre del titular de la Jefatura de Policía Comunal de Seguridad designado.

d. Dentro de los dos (2) días el Intendente Municipal deberá prestar acuerdo por escrito al titular de la Jefatura de Policía Comunal de Seguridad.

Para el caso de no hacerlo, el Ministerio propondrá una terna de candidatos de entre los cuales deberá el Intendente elegir uno para su posterior designación ministerial.

e. En caso de estar funcionando el sistema de elección del Jefe de Policía Comunal de Seguridad por voto ciudadano, en los términos del artículo 12 de la Ley 13.210, la comunicación del Ministerio mencionada en el inciso c), dará origen al proceso eleccionario que por el presente se reglamenta.

ARTICULO 2º.- Municipios del Interior.

Entiéndese por Municipios del Interior aquellos que no integran el Conurbano Bonaerense cuya composición actual esta conformada por los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

CAPITULO II

Del Intendente y del Jefe de Policía Comunal de Seguridad

ARTICULO 3º.- Misiones del Intendente.

De acuerdo a la Ley 13.210 el Intendente que haya adherido, deberá diseñar políticas preventivas y acciones estratégicas que integrarán el Plan de Seguridad Municipal. A fin de su implementación, éste deberá convocar al Foro Municipal de Seguridad, a las autoridades municipales y a toda aquella persona con conocimiento en la materia que se considere necesario de acuerdo al inciso J del artículo 14 de la ley 12.155 de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º.- Política preventiva.

Se entenderá por política preventiva al conjunto de normas o disposiciones que tengan por objeto generar lineamientos para prevenir la comisión de delitos y resguardar la seguridad pública.

ARTICULO 5º.- Acción estratégica.

Se entenderá por acción estratégica toda aquella operatoria tendiente a generar marcos de la acción operativa a fin de facilitar el funcionamiento de la Policía Comunal de Seguridad.

ARTICULO 6º.- Articulación de los planes de seguridad.

Se prestará especial atención a la articulación del Plan de Seguridad Municipal con el Plan de Seguridad Departamental y Provincial. A tal fin, el Intendente deberá consultar al Coordinador Departamental de la Policía Comunal de Seguridad.

ARTICULO 7º.- Revisión del plan integral estratégico.

Una vez diseñado el plan de seguridad municipal, el Intendente Municipal deberá remitirlo a través de la Unidad de Coordinación Departamental de las Policías Comunes de Seguridad, al Jefe de Policía de Seguridad Departamental de la Provincia de Buenos Aires respectivo. De la misma forma, también deberá ser remitido al Foro Municipal de Seguridad de acuerdo al inciso J del artículo 14 de la Ley 12.155 de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8º.- Información del Jefe de Policía Comunal de Seguridad, del Coordinador de las Ps.Cs.S. o del Intendente Municipal al Foro Municipal.

El Jefe de Policía Comunal de Seguridad, el Coordinador de las Policías Comunes de Seguridad correspondiente o el Intendente, podrán ser requeridos individual o conjuntamente por el Foro Municipal de Seguridad, para que informen sobre la marcha del plan de seguridad municipal o ante el acaecimiento de cualquier hecho

relevante de alteración del orden público.

ARTICULO 9º.- Deber de información del Jefe de Policía Comunal de Seguridad al Intendente.

El Jefe de Policía Comunal de Seguridad deberá informar mensualmente al Intendente o al funcionario a cargo de las tareas de seguridad que este último pueda designar, las acciones relacionadas con el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad Municipal.

ARTICULO 10.- Jefe de Policía Comunal de Seguridad hasta el año 2007.

Remuneración.

De acuerdo a la ley Nº 13.210, el cargo de Jefe de Policía Comunal de Seguridad, hasta el año 2007 será ejercido por un oficial superior propuesto y designado por el Ministerio, en acuerdo con el Intendente del Municipio que corresponda.

Su remuneración corresponderá al cargo de Comisario Inspector en el escalafón del Decreto Ley 9550/80 o el que corresponda en la oportunidad de sancionarse el escalafón derivado de la Ley 13.201.

ARTICULO 11.- Falta grave. Alcance.

La "falta grave" mencionada en el artículo 7º de la Ley 13.210 de Policías Comunales de Seguridad dará lugar, cuando la Jefatura de la Policía Comunal de Seguridad sea ejercida por un policía en actividad, a la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley de Personal de las Policías y Ley 12.155 modificada por sus similares 12.884 y 13.204, y Decreto 1502/04.

Cuando la Jefatura de la Policía Comunal de Seguridad sea ejercida por un ciudadano electo, la falta grave en cuanto a su consideración, procedimiento, plazos y órgano público de definición, se regirá por lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, salvo en lo que refiere a la mayoría exigida por el artículo 14 inc f) de la Ley 13.210.

ARTICULO 12.- Caso de incumplimiento de los efectivos.

En caso de incumplimiento de las órdenes emitidas y/o de cualquiera otra falta por parte de los efectivos, el Jefe de Policía Comunal de Seguridad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 13.210.

ARTICULO 13.- Requerimiento del JPCS al Coordinador Departamental.

En caso de que el Coordinador Departamental de Policías Comunales haga lugar al requerimiento del Jefe de Policía Comunal de Seguridad, se aplicará el régimen disciplinario dispuesto por el Capítulo III del Título II del Decreto Ley 9550/80 o el Capítulo XVI de la Ley 13.201 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III

Dependencia

ARTICULO 14.- Dependencia funcional.

Con relación a la autoridad del Intendente fijada en el artículo 6 de la Ley 13.210, se entenderá por dependencia funcional a toda línea de mando que tenga relación con el cumplimiento de la función de conducción de la Policía Comunal de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en orden al siguiente alcance: fijación de objetivos de corto y mediano plazo; planificación de acciones estratégicas y preventivas, desarrollo de todas las actividades operativas. En este marco se evaluarán las conductas y desempeño tanto individuales como grupales y, se tomarán las decisiones disciplinarias que correspondan. Las medidas inherentes a las cuestiones disciplinarias se canalizarán por medio de la autoridad de coordinación departamental tal como se especifica en el artículo 16 de la Ley 13.210. La subordinación funcional dispuesta no exime al Estado Provincial de su responsabilidad en el mantenimiento del sistema de la seguridad pública.

ARTICULO 15.- Dependencia orgánica.

Se entenderá por dependencia orgánica a toda línea de mando que tenga relación con aspectos organizativos profesionales específicos de la tarea policial que, a su vez, estará vinculada a la coordinación de las Policías Comunes de Seguridad dentro del cuerpo de la Jefatura Departamental.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Seguridad concurrirá en apoyo del Intendente con diseños y diagramas operativos tendientes a una mayor eficiencia en el desempeño de la fuerza policial.

CAPITULO IV

Unidad de Coordinación

ARTICULO 16.- Cantidad de personal. Limitación.

La Unidad de Coordinación de las Policías Comunes de Seguridad establecida por el artículo 8 de la Ley 13.210 contará con la cantidad de personal que se estime necesario, teniendo en cuenta la extensión del territorio, el número de Policías Comunes y la dotación de Personal de las mismas, pero en ningún caso podrá estar compuesta por más de cinco (5) integrantes.

ARTICULO 17.- Jefe de Unidad de Coordinación de las PsCsS. Cargo y rango.

La función de Jefe de la Unidad de Coordinación de las Policías Comunes será ejercida por un oficial superior designado por el Jefe de Policía Departamental y, su rango, corresponderá al cargo de Comisario Inspector en el escalafón del Decreto-Ley 9550/80 o bien el grado que determine la reglamentación de la Ley 13.201

ARTICULO 18- Funciones. Para cumplir con las funciones descriptas en el artículo 9 de la ley 13.210, el oficial superior a cargo de la unidad de coordinación podrá:

- a) Solicitar, según lo considere conveniente, toda la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones que deberá ser remitida por el Jefe de la Policía Comunal.
- b) Requerir la colaboración de los cuerpos centralizados de las Policías en los casos que considere necesario.
- c) Requerir colaboración y trabajar conjuntamente con el Jefe Departamental.
- d) Requerir informes mensuales al Jefe de cada Policía Comunal de Seguridad sobre el desempeño del personal a su cargo y las medidas implementadas tendientes a cumplir con el Plan Integral de Seguridad Municipal a los efectos de ejercer su tarea de coordinación.
- e) Requerir informes a los Foros Vecinales y Municipales de Seguridad, a los efectos de ejercer su tarea de coordinación.

Sin perjuicio de ello, deberá Informar mensualmente y cuando le sea requerido, al Jefe de la Policía Departamental, sobre los aspectos evaluativos, profesionales y disciplinarios, ya sea en su aspecto grupal o individual, del personal de las diferentes Policías Comunes; de la marcha de los Planes Estratégicos acordados de cada una de las Policías Comunes; y a su vez, también de la marcha de los planes de coordinación establecidos.

CAPITULO V

Del Jefe de Policía Comunal de Seguridad electo por Comicios

ARTICULO 19.- Elección. Financiamiento.

Cuando a partir de 2007, el Jefe de la Policía Comunal de Seguridad sea electo por la ciudadanía, la elección será financiada con Fondos del Ministerio de Seguridad los que serán presupuestados por el Departamento Ejecutivo Municipal con intervención del Foro Municipal de Seguridad en el marco de los compromisos mutuos asumidos, cuyas modalidades podrán ser objeto de Protocolos adicionales al Convenio de adhesión municipal a dicha ley.

ARTICULO 20.- Elección: fecha, convocatoria. Para la elección del Jefe de Policía Comunal de Seguridad, el Intendente Municipal, previa comunicación al Foro Municipal de Seguridad, elevará al Ministerio de Seguridad la fecha propuesta del comicio junto con el presupuesto antedicho.

Con la aprobación de la misma por el Ministerio, el Intendente deberá convocar el comicio a través de los medios de prensa de mayor difusión del Municipio con noventa (90) días de antelación a la fecha estipulada para dicha elección.

Si el Intendente no lo hiciere, lo hará el Ministerio en los plazos legales.

ARTICULO 21.- Requisitos de la convocatoria.

En la convocatoria deberá constar:

- a. Los requisitos de los postulantes según lo determinado en el artículo 13 de la Ley 13.210.
- b. La modalidad de la elección.
- c. La fecha y hora de cierre de la presentación de las candidaturas.

ARTICULO 22º- No superposición con otras elecciones. Sufragio optativo.

Esta elección no deberá superponerse ni compartirse con ninguna otra elección de orden municipal, provincial o nacional. La asistencia al comicio no será obligatoria y se realizará sobre la base del padrón utilizado en la última elección en donde se eligieron las autoridades municipales, dividido en la misma cantidad de electores por mesa electoral.

ARTICULO 23.- Horario.

La elección será realizada un día no hábil de 9 a 18 horas.

ARTICULO 24.- Mayoría simple. Será electo el postulante quien logre mayoría simple de votos. En caso de empate, la elección se repetirá en quince (15) días con la participación sólo de los candidatos que hayan logrado la igualdad.

ARTICULO 25.- Control de uso de fondos.

El control del uso de los fondos que el Ministerio remita al Ejecutivo Municipal en ocasión de la elección del Jefe de Policía Comunal, será ejercido por el Foro Municipal de Seguridad. Éste podrá pedir rendición de cuentas a fin de transparentar la administración de los mismos y darlo a conocer públicamente a la ciudadanía.

El Intendente podrá asumir el compromiso de rendir cuentas ante el Foro Municipal de Seguridad, en oportunidad de suscribir el convenio de adhesión.

ARTICULO 26.- Presentación anticipada de un plan de cuentas ante el Foro Municipal de Seguridad.

El Intendente Municipal deberá dar cuenta de la autorización del dinero, a fin de transparentar la utilización del mismo, presentando con la debida anticipación un plan de cuentas para el acto eleccionario al Foro Municipal de Seguridad, si hubiera asumido el compromiso oportunamente.

ARTICULO 27.- Declaración jurada y documentos de acreditación de condiciones para ser Jefe de Policía Comunal de Seguridad. Para su admisión como postulante a Jefe de Policía Comunal de Seguridad, a fin de acreditar su intachabilidad, los candidatos deberán presentar ante el Intendente la declaración jurada con la siguiente documentación, cumpliendo los requisitos legales:

- a. Copia de documento certificada por escribano público o Juzgado de Paz, donde conste su nombre, nacionalidad, último domicilio y fecha de nacimiento.
- b. Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- c. Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos de la Nación.

d. Informe de Anotaciones Personales expedido por el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires. En el caso de existir alguna inhabilitación, ésta no deberá ser anterior a tres (3) meses de la fecha de oficialización de la candidatura.

e. Certificado de Juicios Universales expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

f. Certificado de antecedentes que acredite no haber sido objeto de sanción administrativa de cesantía, exoneración o prescindibilidad, de la Dirección Provincial de Personal o de aquella repartición pública donde se haya desempeñado y que conste en su Currículum Vitae que tendrá carácter de declaración jurada.

g. Una cantidad de avales equivalentes al uno por ciento (1%) del padrón electoral distrital, debiendo constar el apellido y nombre, número de documento y firma de los avalistas.

ARTICULO 28.- Dedicación exclusiva.

El cargo de Jefe de Policía Comunal deberá desempeñarse con dedicación exclusiva.

ARTICULO 29.- Nombramiento del Poder Ejecutivo Provincial.

El candidato que resulte electo será nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 30.- Caso de situación de revista. Exigencia.

En el caso que el candidato pueda revistar la calidad de policía retirado o en actividad, deberá ostentar un grado no inferior al de Comisario de acuerdo al escalafón del Decreto Ley Nº 9550/80 o bien el grado que determine la reglamentación de la Ley 13.201.

ARTICULO 31.- Financiación. Rango salarial. Aspectos previsionales.

La función electiva de Jefe de la Policía Comunal de Seguridad será financiada por el Ministerio de Seguridad y tendrá un rango salarial equivalente al de Comisario Inspector en el escalafón del Decreto-ley Nº 9550/80 o su equivalente en el nuevo escalafón surgido de la Ley Nº 13.201 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires. En lo referente a los aspectos previsionales, los aportes serán efectuados al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires mientras dure su mandato. Si la persona electa tuviera estado policial, activo o pasivo, los descuentos previsionales serán efectuados, mientras dure su mandato, a la Caja Provisional Policial, en el grado mencionado o en uno superior si el titular (pasivo o activo) ya lo detentare como producto de su actividad.

ARTICULO 32.- Curso formativo.

El Jefe de la Policía de Seguridad Comunal, inmediatamente de haber sido electo, recibirá un curso formativo en orden a la responsabilidad del cargo especialmente destinado a la adquisición o nivelación de, conocimientos y políticas de Seguridad.

ARTICULO 33.- Cargo de JPCS: naturaleza jurídica. El Jefe de Policía Comunal es un funcionario público electivo provincial. Si fuera un miembro de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en actividad o retiro, mantendrá su estado policial.

CAPITULO VI

Cese de Mandato del Jefe de Policía Comunal de Seguridad

ARTICULO 34.- Procedimiento.

En caso de cese del mandato del Jefe de la Policía Comunal de Seguridad por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley 13.210 se procederá del siguiente modo:

a) Si se trata de un Jefe de Policía Comunal no electo, la autoridad de aplicación procederá a la designación de un nuevo Jefe de Policía de acuerdo

a lo estipulado por el artículo 22 de dicha ley.

b) Si se trata de un Jefe de Policía Comunal de Seguridad electo, dentro de treinta (30) días de producido el cese, el Intendente Municipal elevará al Ministerio de Seguridad la propuesta de realización de un nuevo comicio para completar el período del mandato del saliente, sin alterar el principio de no simultaneidad electoral.

Desde el cese hasta la asunción de un nuevo mandato, el Ministerio designará interinamente con acuerdo del Departamento Ejecutivo Municipal, un Jefe de Policía Comunal de Seguridad.

ARTICULO 35.- Renuncia.

En caso de renuncia del Jefe de Policía Comunal de Seguridad electo por la ciudadanía, la misma deberá ser presentada al Intendente municipal, no pudiendo abandonar su cargo hasta tanto sea notificada su aceptación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Para el supuesto de renuncia del jefe elegido en los términos del artículo 22 de la Ley 13210, la misma deberá ser presentada ante el Intendente, no pudiendo abandonar su cargo hasta tanto le sea notificada la aceptación por el Ministro de Seguridad.

Seguidamente se procederá conforme lo dispuesto en los inciso c) y d) del artículo 1º de la presente reglamentación.

ARTICULO 36.- Incapacidad sobreviniente. Alcance.

Se considera incapacidad sobreviniente al impedimento físico que afecte más del sesenta y seis por ciento (66 %) de la capacidad laboral. La determinación del porcentaje de incapacidad será establecida por una Junta Médica perteneciente a la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Secretaría General de la Gobernación.

ARTICULO 37.- Incompatibilidades.

Es incompatible con el cargo de Jefe de la Policía Comunal de Seguridad:

- a. Ejercer funciones públicas electivas.
- b. Desempeñar cargos políticos partidarios.
- c. Ser empleado de la Administración Pública nacional, provincial o municipal con las excepciones que establece la ley específica. En estos tres casos el candidato deberá solicitar licencia sin goce de sueldo, si lo tuviera, al momento de ser aceptado, sin perjuicio de las excepciones legales.
- d. Tener vinculación comercial con el Municipio o con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- e. Ser socio, director, jefe de seguridad, miembro, de órganos de fiscalización, gerente o personal integrante de empresas de seguridad privada.

Junto con la documentación acompañada en oportunidad de su presentación deberá completar una declaración jurada de la que surja su actividad laboral actual, y si es empleado público nacional, provincial o municipal, profesional o estar encuadrado en alguno de los supuestos previstos en el inciso e. del presente, en cuyos casos deberá procederse de la siguiente forma: en el primero, optar por uno de los dos empleos públicos, en el segundo acompañar constancia de la suspensión de matrícula, y en el tercero se aceptarán las solicitudes de aquellos que hayan dejado transcurrir cuatro (4) años contados desde su desvinculación en la actividad, debiendo acreditarlo con la documentación pertinente.

Sin perjuicio de ello, regirán las normas sobre incompatibilidad aplicables a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, cuando se trate de un funcionario con estado policial.

ARTICULO 38.- Caso de condena o procesamiento del J.P.C. Reemplazo.

En los casos que prevé el inciso d) del artículo 14 de la Ley 13.210, ante el cese inmediato del Jefe de Policía Comunal, se procederá a su reemplazo.

ARTICULO 39.- Denuncia de cualquier ciudadano o institución contra el JPCS no electo ante el Foro. Facultad de actuación de oficio del Foro.
Para el caso que el Jefe de Policía Comunal de Seguridad no electo incurriera en causales de incumplimiento, negligencia en el desarrollo de sus funciones, incompatibilidad o falta grave, tipificadas por los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley 13.210, cualquier ciudadano o institución podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Foro Municipal de Seguridad el que también podrá actuar de oficio. Igualmente éste podrá informar al Ejecutivo Municipal para que proceda ante el Ministerio de Seguridad respecto de la remoción del Jefe de Policía Comunal, de acuerdo al inciso a) del artículo 35 de este decreto.

ARTICULO 40.- Caso de JPCS electo: procedimiento. Actuación del Concejo Deliberante. Elevación al Poder Ejecutivo.
Tratándose de un Jefe de Policía Comunal de Seguridad electo las actuaciones descriptas en el artículo anterior serán remitidas al Honorable Concejo Deliberante para su análisis y decisión.
El procedimiento, formas, plazos, posible suspensión y demás competencias del Concejo y los derechos de defensa y debido proceso que le asisten al funcionario cuestionado, es el que fija el artículo 249 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, salvo en lo que respecta a la mayoría requerida para la suspensión o destitución. De votarse la destitución, la misma será elevada al Poder Ejecutivo a efectos de iniciar el procedimiento de elección de un nuevo Jefe de Policía Comunal de Seguridad, previsto en la presente reglamentación.

ARTICULO 41. - Deberes del J.P.C.
El Jefe de la Policía Comunal de Seguridad deberá asistir a las reuniones que el Foro Municipal de Seguridad le solicite y brindar la información que se le requiera. Asimismo, podrá ser evaluado por el Foro Municipal de Seguridad, cuyo dictamen deberá ser remitido al Intendente, en el caso de un Jefe de Policía Comunal no electo, o al Honorable Concejo Deliberante, en el caso de un Jefe de Policía Comunal electo. En este último caso, será puesto a consideración del Honorable Concejo Deliberante para definir el incumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo descrito en el artículo anterior.

ARTICULO 42. - Funciones del Foro de Seguridad Municipal.
El Foro Municipal de Seguridad articula la relación con la comunidad, recepcionando las denuncias o peticiones, controlando las actividades profesionales de la fuerza policial, su administración y demás promociones de la acción participativa de la ciudadanía normadas en las Leyes 12.154 y 12.155.

ARTICULO 43.- Ministerio de Seguridad: establecimiento de procedimiento sobre consultas al Foro.
El Ministerio de Seguridad fijará un procedimiento para que el Foro Municipal de Seguridad sea consultado sobre los gastos originados en el ejercicio de las funciones de la Policía Comunal de Seguridad, conforme las previsiones de la Ley 12.154.

CAPITULO VII

Incorporación y Reclutamiento

ARTICULO 44.- Posibilidad de incorporación del personal de las Policías departamentales. Curso de reentrenamiento y capacitación.
De acuerdo al artículo 4 de la Ley 13.210 y previa adhesión del Municipio a dicha ley, el personal de las Policías Departamentales podrá ser incorporado a las Policías Comunales de Seguridad, previa aprobación de una formación inicial modular organizada a través de ejes teóricos instrumentales y práctico profesionales específicos en el marco de un programa de formación continua y permanente. Dentro de los ciento ochenta (180) días de esa determinación deberá aprobar un curso de reentrenamiento y capacitación específico, cuyo contenido y duración será

determinado por la Subsecretaría de Formación y Capacitación del Ministerio de Seguridad. Asimismo dicha Subsecretaría diseñará el sistema de formación y entrenamiento que deberán aprobar los aspirantes que cada municipio haya reclutado para su incorporación. Cada uno de estos sistemas formativos guardarán la debida congruencia con las características y particularidades de cada municipio.

ARTICULO 45.- Organización. Aplicación de los requisitos de la Ley 13.201. Con respecto al personal que por iniciativa del Ministerio de Seguridad o el Municipio, se resuelva incorporar, el reclutamiento de aspirantes a integrar las Policías Comunes de Seguridad se organizará de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la ley 13.201 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario.

ARTICULO 46.- Radicación en el municipio en que se preste servicio. En el plazo de un año el personal deberá radicarse en el Municipio que preste servicio. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Seguridad deberá adoptar los recaudos pertinentes para posibilitar que el personal policial que preste servicio en cualquier lugar de la Provincia de Buenos Aires pueda ser destinado a su Municipio de origen.

ARTICULO 47. - Búsqueda de postulantes y supervisión de reclutamiento. En la convocatoria de postulantes y supervisión del reclutamiento en los Municipios, podrá contribuir el Foro Municipal de Seguridad.

ARTICULO 48. - Reclutamiento de aspirantes. Residencia en el distrito. La autoridad de aplicación organizará el reclutamiento de aspirantes a incorporarse a las Policías Comunes de Seguridad, cuyo procedimiento se establecerá en el convenio de adhesión municipal siendo obligación inexcusable la residencia en el distrito. En caso excepcional, se podrá extender el ámbito territorial de la convocatoria para un determinado distrito, a residentes y/o habitantes de Municipios vecinos hasta una distancia de 30 kilómetros de sus límites.

ARTICULO 49.- Carrera. En cada Policía Comunal de Seguridad, se organizará por Municipio la carrera policial de sus miembros hasta el grado de Jefe de la Dependencia, Comisario o su equivalente, conforme al régimen estatutario de personal vigente.

CAPITULO VIII

Asentamiento

ARTICULO 50.- Estación de Policía Comunal. El asiento de la dotación de Policía Comunal de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, se denomina "Estación de Policía Comunal".

ARTICULO 51.- Jefatura de Policía Comunal de Seguridad. El asiento de la Jefatura de la Policía Comunal de Seguridad es el lugar donde se desarrollan las tareas de planificación y coordinación de todas las Estaciones de la Policía Comunal de Seguridad y se denomina "Jefatura de Policía Comunal".

CAPITULO IX

Ministerio de Seguridad y Municipio

ARTICULO 52. - Intendente: remisión mensual de un informe de gastos. El Intendente deberá informar mensualmente sobre los gastos realizados con motivo del funcionamiento de la policía Comunal de Seguridad en ese municipio y que hayan sido afrontados con aportes (recursos) comunales propios o remitidos por el Ministerio de Seguridad. Esta obligación será cumplimentada ante el Ministerio de

Seguridad dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la realización efectiva del gasto.

ARTICULO 53.- Intendente: elaboración de un presupuesto anual.

:El Intendente anualmente elaborará un presupuesto de gastos, en función de necesidades y objetivos a cumplir, debiendo ajustarse a los plazos y procedimientos fijados por el Ministerio de Seguridad, al cual será remitido para su aprobación de acuerdo a las responsabilidades asumidas en el Convenio de Adhesión oportunamente suscripto.

Asimismo, se deberá crear una partida presupuestaria especial con afectación específica para afrontar exclusivamente los gastos que se ocasionen con motivo de la aplicación del presente régimen y en ella también se deberán reflejar los valores que resulten de los aportes financieros o presupuestarios remitidos por el Ministerio de Seguridad.

ARTICULO 54.- Reasignación de créditos presupuestarios: facultad del Ministerio de Economía.

A los fines del presente decreto, facultase al Ministerio de Economía, con intervención del Ministerio de Seguridad, a reasignar los créditos presupuestarios asignados a ésta última cartera por la Ley de presupuesto vigente en el respectivo ejercicio.

ARTICULO 55.- Rendiciones.

En los casos de aportes financieros o presupuestarios remitidos por el Ministerio de Seguridad a los Municipios, con motivo del funcionamiento de la Policía Comunal de Seguridad, el comprobante de transferencia bancaria de dichos fondos agregado a la orden de pago pertinente, será considerado documental suficiente a los fines de la rendición de los indicados aportes.

Los Municipios que reciban las transferencias presupuestarias o financieras aludidas con anterioridad, deberán realizar la rendición de los gastos en forma documentada ante el Ministerio de Seguridad, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al que diera origen dicha transferencia. A los fines de dicha rendición, los documentos podrán ser reemplazados por fotocopias Certificadas por el Contador Municipal.

ARTICULO 56.- Suspensión parcial o total de transferencias futuras.

El Ministerio de Seguridad suspenderá parcial o totalmente las transferencias futuras, en caso que el Municipio no efectúe las rendiciones en el plazo precedentemente indicado.

Sin perjuicio de la suspensión mencionada, el Ministerio de Seguridad informará al Honorable Concejo Deliberante y al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia acerca de la omisión de rendimiento por parte del Municipio.

ARTICULO 57.- Habilitación de cuentas bancarias específicas.

El Municipio deberá habilitar cuentas bancarias específicas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la realización de la totalidad de los movimientos de fondos destinados única y exclusivamente a los gastos de funcionamiento de la Policía Comunal de Seguridad.

ARTICULO 58.- Auditorias.

El Ministerio de Seguridad, a través del área competente, podrá realizar auditorias en las sedes de los Municipios, a los fines de verificar el cumplimiento del presente régimen en cuanto a la utilización de los fondos asignados, así como también de los objetivos establecidos.

ARTICULO 59.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Economía.

ARTICULO 60.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido archívese.

SOLA
L. C. Arslanián
G. A. Otero